

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ANGEL AVILES PAULINO

Peticionario

KLCE201501451

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de San Juan.

Número: K VI1995G0042

Sobre: Delito Contra Vida/
A83 / Asesinato 2do
Grado

Panel integrado por su presidenta la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece la parte peticionaria por derecho propio, el señor Ángel Avilés Paulino (Sr. Avilés, peticionario) y solicita la revisión de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia emitida el 21 de agosto de 2015 y notificada el 26 de agosto de 2015. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido denegó la solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que expondremos, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

I

Por hechos acontecidos en 1994 y luego de haber suscrito un acuerdo de culpabilidad, el Sr. Avilés fue sentenciado en 1995 por el Tribunal de Primera Instancia. El peticionario no incluyó copia de las sentencias, ni del preacuerdo en su recurso. Alegó en su escrito que los delitos imputados fueron por tentativa de robo, asesinato en segundo grado e infracciones de al menos dos artículos de la Ley de Armas, que el preacuerdo fue por cuarenta y cinco años y que las sentencias, a cumplirse de manera consecutiva, totalizaron cincuenta años.

Así las cosas, el recurrente presentó una moción al foro de primera instancia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, para

que las penas por la Ley de Armas se cumplieran de manera concurrente entre sí y que se redujera la pena impuesta por la tentativa de robo. El tribunal *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud. No conteste, el peticionario acudió ante este foro revisor.

El Estado presentó oportunamente su escrito a través de la Oficina de la Procuradora General, por lo que con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, autoriza a cualquier persona que se encuentre detenida por una sentencia condenatoria a presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó –para que se anule, deje sin efecto o corrija- en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia se impuso en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de la Constitución y las leyes de Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) la sentencia impuesta excede la pena que prescribe la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 823 (2007); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883, 896 (1993). Conforme a la citada regla, el TPI podrá, a su discreción, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824.

Una moción al amparo de Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, se puede presentar ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando esta haya advenido final y firme. Además, la moción debe incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio que provee la referida regla. De lo contrario, se considerarán renunciados los

fundamentos no incluidos en la moción, excepto que el tribunal, con fundamento en un criterio subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, págs. 823-824.

Los fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo este mecanismo se limitan a planteamientos de derecho, por lo que no puede ser utilizado para revisar señalamientos sobre errores de hecho. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 D.P.R. 557, 571 (2000). La culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 824.

Nuestro Tribunal Supremo ha indicado que si la moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, no demuestra de su faz que el peticionario tiene derecho a algún remedio, el Tribunal deberá rechazarla de plano. Si es inmeritoria de su faz, lo procedente es que se declare “sin lugar”, sin ulterior trámite. *Id.* pág. 826. Toda vez que el procedimiento provisto por la referida regla es de naturaleza civil, semejante al recurso de hábeas corpus, separado e independiente del procedimiento criminal cuya sentencia se impugna, es el peticionario quien tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. Por ello, le corresponde en primera instancia al recluso poner al tribunal en condiciones de resolver a través de datos y argumentos de derecho concretos, que es imperiosa la celebración de una vista con el fin de atender sus planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, de acuerdo con la mencionada regla. *Id.* págs. 826-827.

B

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, esboza los siete criterios que el tribunal tomará en

consideración al determinar la expedición de un auto de certiorari. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

La Regla 40, *supra*, le concede discreción a este Tribunal de Apelaciones para determinar si expide un auto de *certiorari*. Los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III

En el presente caso, el Sr. Avilés, al amparo de la Regla 192.1, cuestionó sentencias finales y firmes dictadas en el 1995, por hechos ocurridos en 1994. La ley penal vigente que tipificaba el delito de tentativa de robo¹ y asesinato en segundo grado para ese momento era el hoy derogado Código Penal de 1974, según enmendado, aprobado mediante la Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, 33 L.P.R.A. sec. 4001 *et seq.*

Como es sabido, salvo por el principio de favorabilidad de rango estatutario, la ley penal aplicable corresponde a la ley vigente al momento de los hechos delictivos. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 661,

¹ Cabe mencionar, que en los artículos 26-27 del Código Penal de 1974 y en los artículos 35-36 del Código Penal de 2012 se penaliza con un máximo de diez años los delitos en su modalidad de tentativa.

673 (2012). Sin embargo, la excepción del principio de favorabilidad no es aplicable al caso del recurrente, puesto que el Código Penal de 2012, según enmendado, 33 L.P.R.A. sec. 5001 *et seq.*, posee una cláusula de reserva² que establece que la extensión de las leyes más benignas o favorables no se le aplicará a hechos cometidos previo a la entrada en vigor de dicho Código Penal. Es decir, que los actos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 1974 serán juzgados al amparo de dichas normas jurídicas y no les aplicarán las leyes más favorables aprobadas bajo la vigencia del nuevo Código Penal de 2012.

Concluimos que como el peticionario cometió los actos delictivos en 1994 —por lo que fue sentenciado en 1995 bajo el derogado Código Penal de 1974— no le son aplicables las disposiciones del Código Penal de 2012, según enmendado, ya que el legislador dispuso una cláusula de reserva que impide su aplicación a hechos ocurridos antes de su vigencia, independientemente de si dichas disposiciones son o no más favorables para el acusado o convicto.

El peticionario solicita, además, que las penas por las infracciones a la Ley de Armas vigente al momento de los hechos y al presente derogada, Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, 25 L.P.R.A. sec. 411 *et seq.*, se cumplan de manera concurrente, en lugar de consecutiva. Para fundamentar su petición invoca la disposición del concurso de delitos.

No le asiste la razón. Primeramente, hay que recordar que la determinación de si una sentencia se cumplirá de manera concurrente o consecutiva descansa en la sana discreción del juez sentenciador. Regla 179 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II;³ esto, a menos que

2 Artículo 303.- Aplicación de este Código en el tiempo.

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

[...] 33 L.P.R.A. sec. 5412.

3 Regla 179. Sentencias consecutivas o concurrentes.

Cuando una persona fuere convicta de un delito, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, deberá determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión. Si el tribunal omitiere hacer dicha determinación, el término

una ley especial reduzca la discreción judicial e imponga que el cumplimiento sea consecutivo, como es el caso de la Ley de Armas vigente.

Sobre el concurso de delitos, en el caso del peticionario se configuraron varios actos delictivos en un solo evento. El Código Penal de 1974 contemplaba la acusación y condena en un mismo juicio por varios delitos que surgían del mismo acto u omisión; a saber: tentativa de robo, infracciones a la ley de armas y asesinato en segundo grado. Distinto es la acusación por un acto proscrito y tipificado en diferentes disposiciones penales. En esos casos, solo es castigable con arreglo a cualquiera de dichas disposiciones, pero en ningún caso bajo más de una. Por tanto, la aplicación de la teoría del concurso fue correcta en derecho.

En este caso, el Sr. Avilés no logró establecer que la sentencia recurrida fuera impuesta en violación a derechos constitucionales, ni que el tribunal careciera de jurisdicción para imponerla, ni que fuese ilegal, o que esté sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. Conforme con la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, si la parte demuestra tener derecho a remedio alguno, el TPI señalará una vista para discutir la moción. Sin embargo, cuando la solicitud de su faz resulta ser inmeritoria, esta será rechazada de plano. Es forzoso colegir que el foro recurrido no incidió al determinar *No Ha Lugar* la solicitud instada al amparo de la ya citada Regla 192.1.

Luego del análisis de los documentos que obran en el expediente, concluimos que no se desprende ninguno de los fundamentos para concederle algún remedio al amparo de la precitada regla. El peticionario tampoco demostró que el tribunal de primera instancia haya abusado de su discreción o aplicado de forma errada el derecho o actuado de manera arbitraria, con pasión, prejuicio o parcialidad. Consecuentemente, no erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción promovida.

de prisión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere como parte de su sentencia, o con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta. 34 L.P.R.A., Ap. II.

En consideración a lo antes expuesto, y no habiéndonos colocado el peticionario en posición de sostener alguno de los fundamentos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, a los fines de atender el recurso, procede denegar su expedición.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones